

# Sesión del 23 de Octubre de 1898.

Presidencia del H. Tamayo.

Concurrieron los H. H. Araujo, Andrade, Arevalos, Arteaga, Borja P. M., Carbo A., Cuervo, Chávez, Durango, Díaz, Espinosa, Iglesias, Entrriago, Pérez, Pérez, Ojeda, Palacios, Peñaherrera V. M., Peñaherrera M., Sánchez, Valarero, Valdez, Vázquez y el infrasentido Diputado Secretario.

Se leyó el siguiente informe presentado por la Comisión especial encargada de estudiar las reformas propuestas a la Ley de Monedas por el Dr. José María Borja:

"Señor Presidente: La Comisión especial encargada de informar respecto de la modificación del Art. 6º de la Ley de Monedas, juzga que la forma de conversión es una sustitución propuesta en la moción antedicha, si bien no exenta de dificultades, puede ser más conveniente a los intereses del país; pero estableciéndose que a las mismas reglas se sujeten los pagos que deba hacer el Gobierno. - Quito, Octubre 22 de 1898. - Víctor M. Peñaherrera - Manuel G. Chávez - P. M. Borja."

Hecho el inciso 1º, el H. Andrade expuso que el H. Borja P. M. según lo manifestó en la última discusión, deseaba complementar la idea desarrollada en la moción que propuso; y que convenía llamarlo para que explique y compleja su pensamiento.

El H. Borja P. M. fue de opinión que debía esperarse la concurrencia del H. Borja P. M. y suspenderse la discusión. - Replicó el H. Andrade que no podía suspenderse la discusión porque era perder el tiempo.

El infrasentido Secretario: La moción comprende sólo la modificación del inciso 1º

del artº 6º, y su autor aceptó las restantes enmiendas; por lo que respecta a las modificaciones de los artículos 7º y 8º estarán consignadas en Secretaría, y cuando llegue la oportunidad propondremos las enmiendas convenientes.

Continuó el debate de la moción del H. Barja C. M. redactada en estos términos: "los impuestos fiscales y los onerosos de los empleados causados posteriormente, al 1º de Febrero de 1899, se saldaran como sigue:

(a). "En los seis meses subsiguientes al 1º de Febrero de 1899 se cobrará el 25% igual a ~~el~~<sup>los</sup> múltiplos de diez, en moneda de oro, y el resto en moneda de plata."

(b) Lapsado el plazo anterior, los cobros de las sumas antedichas se harán el 50% en moneda de oro, y el resto en moneda de plata, hasta Febrero 1º de 1900;

(c) Desde esta fecha y durante seis meses, los cobros de las sumas referidas se verificarán el 75% en moneda de oro, y el resto en moneda de plata;

(d) Desde el 1º de Agosto de 1900, el Fisco no admitirá ni dará en pago, en moneda de plata, una cantidad igual o mayor de diez sueres.

Cerrado el debate, fué aprobada la moción.

Luego el H. Arribis, con apoyo del infrasentido Secretario hizo la siguiente moción que fué aprobada: "Los Bancos quedarán obligados a hacer el cambio de sus billetes en la misma proporción, y los que no quisieren someterse a esta ley, cesarán inmediatamente toda su emisión."

El mismo Honorable apoyado por el infrasentido Secretario, hizo otra moción en estos términos: "Los billetes inferiores de diez sueres representarán fracciones exactas de la pieza de diez sueres de oro, y serán pagados en oro desde que se presenten en cantidad suficiente para formar una pieza de diez sueres, tan luego como se haya efectuado la conversión de la plata."

Cerrada la discusión, fué aprobada.

El inciso 2º del Arte 6º del proyecto enviado del Senado fué aprobado en estos términos: "Durante este tiempo se hará recaudar en la casa de moneda de Lima, por cuenta de la Hacienda y en la forma que se indica en este artículo hasta \$100.000 en decimos de plata, y \$50.000 en vigésimos del mismo metal.

El inciso 3º del proyecto, por moción del H. Oviles, con apoyo de los Hs. Hs. Chávez y el Secretario que suscribe, aprobada por la Hs. Cámara, quedó modificado en esta forma: "La Comisión de Monedas que designe el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, fijará la cantidad de moneda de plata que se deba exportar para convertirla en oro, debiendo exportarse la cantidad de plata e importarse la moneda de oro por cuenta de la Hacienda.

El Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, contratará por licitación pública, con bancos o con personas de responsabilidad la conversión en los términos más económicos y más seguros.

Se facultará al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Consejo de Estado, durante un plazo de la suma necesaria para efectuar esta operación, aplicando á ese servicio el valor de la plata que se exporte y hasta el 10% de los derechos de importación de las aduanas de la República, por el tiempo que fueren preciso para su amortización y pago de intereses.

También se exportará toda la moneda chilena y peruana de peso y ley igual á la nacional, que circulará en las provincias de Cañar, Aznay, Roja y "El Oro", la que será recogida por el Gobierno, cambiándola á la par por moneda nacional, dentro de mi breve término que se señalará por el Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión de Monedas.

Se facultará al Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado, para pagar hasta el 10% de interés anual.

Fueron negados los incisos 4º y 5º del Arte 6º, así como el Arte 7º del proyecto.

El Arte 8º fué sustituido con este otro: "Por moción aprobada, del Dr. Sr. Oviles, con

apoyo del H. Chávez y el infrascrito Secretario: "La acuñación de moneda extranjera de oro es voluntaria y sólo se fuerza la recepción de la libra esterlina como equivalente de diez sures."

La acuñación de moneda queda reservada á la Nación y se acuñarán y circularán con fuerza liberatoria sólo las monedas que se determinan en la presente Ley.

El Artº 9 fue negado, y aprobado el artº 10 del proyecto.

Puesto en debate el Artº 11, el H. Andrade, con apoyo del infrascrito Secretario, hizo la siguiente moción que fué aprobada: "El inciso 1º de este artículo dirá: "La Comisión de Monedas que deberá nombrar el Gabinete, de acuerdo con el Consejo de Estado, se compondrá de tres comerciantes honorables y un Secretario, residirá en Guayaquil y cumplirá gratis los siguientes deberes:

Fueron aprobados sin observación alguna los incisos 2º, 3º y 4º de este artículo, lo mismo que el Artículo 12 del Proyecto.

Después del Artº 12 se agregó el siguiente artículo: "Quedará prohibida la importación de la moneda de plata, con el cuño nacional ó extranjero. La que se tratara de importar será decomisada; fundida en barras por cuenta del Estado y vendida para su exportación, aplicando su producto á las rentas nacionales. Los contraventidos serán penados como falsificadores de moneda."

Fue aprobado también el artº 13 del proyecto remitido del Senado. 2

El H. Sutía expuso que convenía agregar un artículo para evitar los litigios que pudieran sobrevenir, con motivo de la nueva ley, acerca de las obligaciones contraídas con anterioridad y enyo plazo se cumplía estando en vigencia la presente ley.

Para acordar lo más conveniente se puso la Cámara en receso.

Reinstalada la sesión, se dio cuenta de la siguiente moción formulada por el H. Peñaherrera MTB. con apoyo del H. Sutía: "Que

16

antes del artículo final de la Ley de Monedas, se ponga esto: "Las obligaciones contraídas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que deban satisfacerse en moneda de plata, pueden extinguirse en monedas de oro, con relación al cambio corriente que dichas monedas tuviieren á la fecha en que deba verificarse el pago; mas las obligaciones contraídas después de la vigencia de esta ley, y cuyo pago debe efectuarse antes de la conversión total de la moneda, sujetarán á lo dispuesto en los artículos 1º y 6º de la presente ley."

Puesta á debate, el H. Penábarra M.  
Hacé una <sup>explicación de la Fundación</sup> explicación á fin de que la H. Cámara venga en conocimiento de los motivos de justicia y utilidad en que se funda el dictáculo que se ha sometido á discusión. En tratándose de los contratos que se han celebrado con anterioridad á la Ley de Monedas que trata de expedirlos, puede aconsejar que se haya estipulado que el deudor deba cumplir la obligación en platas y puesto que la ley, al admitir el patrón de oro y aliviar de la circulación gran parte de la moneda de plata, occasionaría una reacción que puede traer graves dificultades para el deudor que está obligado á pagar en plata.

La primera parte del dictáculo que se discute se propone aliviar en cierta manera la situación del deudor contra el acreedor que por cualquier motivo quiera sujetar al deudor al cumplimiento estricto de la obligación. En el caso que se indica, el deudor podrá pagar en plata ó en oro; mas éste debe aceptarlo el acreedor teniendo en cuenta no la relación legal entre los dos metales sino el cambio corriente, á fin de que ni el deudor ni el acreedor sufran perjuicio alguno. Si el deudor se vierre obligado á entregar oro por falta de plata, teniendo en cuenta la relación que actualmente existe por la ley vigente, aconsejamos que el deudor sufriría gran perjuicio, siendo así que la libra esterlina debía extinguirse tan solo en cincos sueros. El acreedor debe recibir el oro teniendo en cuenta no la relación legal que puede ser disconforme de la relación mercantil, sino es proporción á esta última, la que ha de determinar el valor sustitutivo de cada

mo de esos metales.

En tanto a la otra parte del artículo, esto es, respecto a los contratos que se celebren durante la vigencia de la ley que si está expidiendo, pero antes de que se efectue la conversión total de la moneda, es decir, antes de los dos años, es evidente que, salvo el caso de estipulación expresa de las partes, las obligaciones deben cumplirse con arreglo a lo que preestuvieran los art. 1º y 6º; esto es, que puedan cumplirse en oro y en plata, teniendo en cuenta bien así la relación establecida por la ley entre los dos metales, como también las proporciones señaladas para el Fisco y los Bancos, por lo que concierne a la manera cómo el Fisco debe recibir el pago de los impuestos y pagar los sueldos, y el Banco efectuar el cambio de sus billetes. En esta misma proporción serán satisfechas las obligaciones cuyo cumplimiento sobrevenga antes de la expiración de los dos años.

El H. Artuaga: "Pido que sea el Art. 10 que acaba de aprobarse."

Luego que fui, el mismo Honorable continuó: "Se vi, pues, según el contenido del acuerdo que se acabó de leer que la moción es contraria, porque se destruirían los efectos de este artículo; desde que viene estableciendo una proporción que no establece el artículo aprobado ya; este dispone que después de dos años sólo se ha de recibir diez sueldos en moneda de plata y, con la moción se pretende variar el artículo y, por tanto, no estaré por ella." ARCHIVO

El H. Pintaberrera M.: "No existe la contradicción que observa el H. Artuaga entre lo que dispone el Art. que se discute y lo que fué aprobado en el Art. 10, siendo así que este último artículo se refiere a aquello que debe cumplirse una vez que haya transcurrido el plazo de los dos años, y el artículo que se discute se propone evitar los inconvenientes que pueden sobrevenir antes de que se efectúe esta conversión, ya se trate de las obligaciones que se han contraído con anterioridad a esta ley, ya de las que su cumplimiento sea exigible antes de esa conversión desfa-

quilitiva. Al deudor no se le ha puesto en ninguna situación difícil; por el contrario, siendo así que la moneda por ser una institución social, y que las variaciones en ésta siempre atañen al interés de los particulares, la autoridad está en el caso de procurar establecer la variación de la moneda, de tal manera que no se produzca una alteración por lo que concierne á las relaciones jurídicas entre los particulares, ni se favorezca uno con perjuicio de los otros. El deudor que según el contrato está obligado á pagar en plata puede hacerlo en este metal, y aun en oro; pero tratándose de este último metal, la relación ha de ser aquella que estuvo vigente al tiempo del contrato que pudiera ser considerada como incorporada en el contrato, ni la que ha establecido la ley que actualmente se disiente, sino que esa relación debe ser la que determina el cambio corriente; y como tal cambio se funda en la consideración de la capacidad adquisitiva de cada uno de esos metales, es evidente que no hay ningún perjuicio ni para el deudor ni para el acreedor."

El H. Altagracia: "Pejos de suceder lo que expone el H. Penássereta, obviemos que sucederá lo contrario; estamos estableciendo esta nueva forma respecto á la moneda nacional porque la plata vale hoy menos de lo que valía antes, y para dar cumplimiento á mi contrato celebrado con anterioridad á esta ley, tendría el deudor que pagar un valor mayor en moneda de plata; siendo así que ésta tenía una relación diversa respecto de el oro. Por otra parte, es falso el aserto de que se ha de pagar en plata, porque siempre se han hecho en el deudor los contratos según la relación establecida por la Ley vigente de 1884, y la plata en esa relación legal que ha existido será la norma del acreedor para exigir el pago."

El H. Quiles: "La Ley de 1884 que ha estado en vigencia no ha tenido otro efecto que el de escribirse, porque para nada se ha tomado en consideración; pues, la plata ha subido y bajado sin parar niertos en las disposiciones legales, y no habiéndose celebrado ningún contrato de conformidad con aquella ley, no existe la dificultad apun-

tada por el H. Arteaga"

El H. Subía: "No existe la dificultad apuntada por el H. Arteaga, porque el artículo que se dispone establece una prescripción protestativa para el deudor, y si menos que éste no tuviera sentido común, podría elegir lo que mejor le favorezca; desde luego que lo establecido se refiere tan sólo al caso en que habiéndose estipulado el pago en moneda de plata, exija el acreedor después de la promulgación de esta ley, que el pago se efectúe en la misma moneda, lo cual sería sumamente gravoso; ya que por efecto de la misma ley podrían sobrevenir alteraciones difíciles de preverse en la relación de valor del oro con la plata; y così mayor razón si se tiene en cuenta que las transacciones menores de diez sueldos tienen y deben realizarse con el intermedio de metal blanco. Y así un deudor, obligado á satisfacer su crédito cuantioso en plata y enyo acreedor le exigiera en esa moneda, se vería en la absoluta imposibilidad de salís facerlo, por la natural escasez que indudablemente negaría á tener la plata, tan pronto como se normalice la perfecta circulación del oro.

Muy menos pueda decirse que atañe al artº 6º del Proyecto, porque quien contrató antes de la vigencia de esta ley, mal puede sujetarse a leyes que según un precepto de jurisprudencia no se hallaron incorporadas a la época de la celebración del contrato, siendo entonces injusto presar al deudor tener como norma la relación existente entre los dos metales; siendo así que la obligación nació cuando lo mismo que razonablemente podía preverse era aquella relación; mas norma la legal que tiene su origen en una Legislatura posterior.

En cuanto á los demás casos, ellos se hallan en armonía con la ley que estamos expidiendo, si se aliende á que las obligaciones nacidas después de su vigencia deben extinguirse de conformidad con la misma; ya que legalmente deben ser obligatorios sus preceptos, y además muy fáciles á las partes prever las consecuen-

11

pias de mala ley que ya la convener.

El infrascrito Secretario: "Yo si estare por el articulo, porque este es facultativo para el demandante sin perjuicio para el acreedor; y no está en contradicción con el Artº 10, porque éste dice: 'Transcurridos los dos años, no será obligatorio recibir más hasta cinco centavos en cobre o níquel, ni sucesivamente en monedas de plata de talla menor y diez sueros en monedas de plata de 25 gramos'."

Cerrado el debate, fue aprobada la moción.

Leída y aprobada el acta de la sesion anterior, quedando la presente.

El Presidente.

José Luis Tamayo

El Diputado Secretario.

D. M. P. F.

ARCHIVO